

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA**

Sentencia 68/2012, de 5 de marzo de 2012

Sala de lo Social

Rec. n.º 57/2012

SUMARIO:

Pensión de viudedad. Extinción de la pensión de viudedad por haber contraído la viuda nuevas nupcias. Segundo matrimonio que es declarado nulo en el ámbito civil por resolución judicial firme. Ante la válida declaración, con plena eficacia civil, de nulidad del segundo matrimonio, esta última unión, que originó la extinción de la pensión de viudedad que antes la esposa había disfrutado, cabe reputarla inexistente jurídicamente, y al haber desaparecido retroactivamente la causa motivadora de la extinción de la pensión se le debe, dada su actual condición de viuda, reponer en el derecho al percibo de la pensión vitalicia de viudedad originariamente reconocida. Pero la reanudación en el percibo de la pensión no puede retrotraerse más allá de los tres meses anteriores a la solicitud.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 4.1, 73, 85 y 89.
RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 43.1, 174 y 178.

PONENTE:

Doña María del Carmen Arnedo Díez.

ILMO. SR. D. VICTOR CUBERO ROMEO

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. CARMEN ARNEDO DIEZ

ILMO. SR. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

En la Ciudad de Pamplona/Iruña, a CINCO DE MARZO de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 68/12

En el Recurso de Suplicación interpuesto por JOSE PASCUAL ARENAL CANO, en nombre y representación de Luis Pablo, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 2 de Pamplona/Iruña sobre Viudedad / Orfandad / A favor familiares, ha sido Ponente la Ilma Sra. Magistrada D^a CARMEN ARNEDO DIEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Ante el Juzgado de lo Social n.º DOS de los de Navarra, se presentó demanda por Luis Pablo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se acuerde la devolución de las cantidades reintegradas al INSS como consecuencia de la Resolución de este organismo de fecha 05/08/2008 por el período comprendido entre el 01/11/2006 y el 30/06/2008, por importe de 30.956,65 euros más las cantidades dejadas de percibir hasta que al actor se le ha repuesto la pensión el 28/12/2009

Segundo.

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr. Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

Tercero.

Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que desestimando la demanda interpuesta por DON Luis Pablo, frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos frente a ella actuados. "

Cuarto.

En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO- El demandante, Luis Pablo, que era perceptor de una pensión de viudedad desde diciembre de 2001, contrajo nuevas nupcias con Doña María Angeles el 6 de octubre de 2006 y que fue inscrito en el Registro Civil en mayo de 2008. Tras comunicar dicha circunstancia al INSS en el año 2008, se procedió a la revisión de oficio de la pensión de viudedad que venia percibiendo y por resolución de fecha de registro de salida de 8 de agosto de 2008, dado que se encuentra el actor en una de las causas de extinción de la prestación, extinción del matrimonio por contraer matrimonio, ha resuelto las siguientes diferencias a favor de la entidad gestora : 30.965,65 euros por el periodo de 1 de octubre de 2006 a 30 de junio de 2008 por indebidas y que fueron devueltas por el actor según el acuerdo de reintegro de las mismas. -SEGUNDO- Por sentencia de fecha 28 de diciembre de 2009, del juzgado de 1 instancia n.º7 de Oviedo, sentencia que obra en los autos (Fol. 65 a 67) que se da por reproducida, se declaro la nulidad del matrimonio contraído entre el actor y doña María Angeles el día 6 de octubre de 2006 por haberse celebrado sin consentimiento matrimonial. - TERCERO- El INSS procedió a la revisión de oficio de la pensión de viudedad del actor siendo el motivo de la misma la reposición de dicha pensión por ser declarado nulo el matrimonio posterior. - Acordando reponer la misma con fecha de efectos de 28 de diciembre de 2009 (fecha de la sentencia que declara el segundo matrimonio nulo) resolución de fecha de registro de salida 4 de febrero de 2010. - CUARTO- El actor no conforme con la misma con fecha de registro de entrada de 4 de octubre de 2010 solicita la reposición de la pensión de viudedad con efectos desde la celebración del segundo matrimonio el 1 de noviembre de 2006 y en consecuencia la devolución de las cantidades reintegradas al INSS, en el periodo de 1 de noviembre de 2006 a 30 de junio de 2008, que ascienden a 30.965,65 euros, mas las cantidades que se han dejado de percibir hasta la fecha de efectos en la que se le ha repuesto la pensión el 28 de diciembre de 2009. - QUINTO - Por resolución de fecha 11 de noviembre de 2010 se desestimo la misma Interpuesta reclamación esta fue desestimada por resolución de fecha de registro de salida de 14 de diciembre de 2010 considerando el INSS que los efectos de la rehabilitación de la pensión de viudedad lo son desde la fecha de la sentencia de nulidad siempre que se solicite en los tres meses siguientes, como es el caso, y por tanto desde el 28 de diciembre de 2009. - SEXTO - La base reguladora de estimarse la demanda ascendería a 2100, 52 y el porcentaje de aplicación el 52%. - "

Quinto.

Notificada dicha sentencia a las partes, se dictó con fecha 31 de octubre de 2011 Auto de Aclaración cuya parte dispositiva dice: "Examinada de hecho la sentencia, se aprecia la necesidad de aclararla en el sentido que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación, quedando, por tanto, redactado el Fundamento Jurídico Tercero de la forma siguiente: Tercero- A tenor de lo dispuesto en el Art. 100 de la Ley de Procedimiento Laboral se deberá indicar a las partes si la Sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente Resolución no es firme y que contra ella se puede interponer recurso de suplicación, con los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del Art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral . - Y el Fallo: - "Que desestimando la demanda interpuesta por DON Luis Pablo, frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos frente a ella actuados. "

Sexto.

Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la parte demandante, se formalizó mediante escrito en el que se consigna UN UNICO MOTIVO, amparado en el artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando

infracción del art. 174.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de Junio que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y del art. 79 del Código Civil .

Séptimo.

Evacuado traslado del recurso fue impugnado por la representación procesal del INSS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia desestimó la demanda interpuesta por D. Luis Pablo en la que solicitaba que la reposición de la pensión de viudedad que se había extinguido el 1 de noviembre de 2006, por haber contraído segundas nupcias en esa fecha, se produzca con efectos del 28 de diciembre de 2009, fecha de la sentencia que declaró la nulidad del segundo matrimonio y, además, se condene al Instituto Nacional de la Seguridad Social a devolver las cantidades dejadas de percibir entre el 1 de noviembre de 2006 y el 28 de diciembre de 2009.

La representación Letrada del demandante se alza en Suplicación formulando un solo motivo en el que denuncia infracción del artículo 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social y del artículo 79 del Código Civil, así como de la jurisprudencia contenida en las Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2000 y de 29 de mayo de 2001, argumentando que el matrimonio declarado nulo invalida todos sus efectos desde la fecha de su celebración y al desaparecer retroactivamente la causa que motivó la extinción de la pensión de viudedad la reposición en su percepción debe producir efectos económicos desde la fecha en que se contrajo el matrimonio declarado nulo, con derecho del beneficiario a que se devuelvan las cantidades que hubo de devolver al estimarse entonces indebidamente percibidas y a que se abonen todas las dejadas de percibir desde ese momento.

Segundo.

El Tribunal Supremo en sentencia de 28 de julio de 2000, dicada en Sala General, declara que la normativa legal de Seguridad Social otorga a la pensión de viudedad un carácter vitalicio, lo que reitera la LGSS en sus arts. 171.1 b («pensión vitalicia de viudedad») y 174.1 I («carácter vitalicio»), al tiempo que dispone que el derecho al percibo de esta modalidad de prestación se mantiene con tal carácter «salvo que se produzca alguno de los casos de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan» (arg. «ex» art. 174.1 I LGSS). La norma reglamentaria de desarrollo, que sigue contenida por ahora en los extremos vigentes de la Orden de 13-2-1967, concreta las causa de extinción señalando, entre una de ellas, que la pensión de viudedad se extinguirá por «contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso» (art. 11 a OM 13-2-1967)...En consecuente interpretación de la normativa legal y reglamentaria expuesta, cuando un viudo/a contrae ulterior matrimonio, al dejar de ostentar la condición de viudo/a pierde el derecho al percibo de la pensión de viudedad que viniere percibiendo a consecuencia del fallecimiento de su anterior cónyuge. El problema surge para determinar la incidencia que sobre la originaria prestación de viudedad pueda tener la disolución o la nulidad del ulterior matrimonio que determinó la extinción de aquella pensión.

El Tribunal Supremo, con carácter previo y por su esencial diferencia de efectos, distingue entre la disolución del matrimonio por divorcio y por la nulidad matrimonial. En el primer supuesto, de ser declarado disuelto por divorcio ese posterior matrimonio, éste ha tenido plena validez jurídica a todos los efectos durante su subsistencia, al establecer expresamente la normativa civil que la sentencia que declara tal disolución por divorcio sólo «producirá efectos a partir de su firmeza», no hay una vuelta al estado de cosas inicial ni una reposición en las situaciones jurídicas precedentes, por ende, el divorciado/a no recupera ni el precedente estado civil de viudo/a ni la prestación de viudedad extinguida y le resta exclusivamente la expectativa de derecho, de no contraer a su vez nuevas nupcias y de fallecer primero el otro cónyuge, a percibir en su día pensión de viudedad derivada del fallecimiento de este último, en cuantía proporcional al tiempo vivido con éste, y «con independencia de las causas que hubieren determinado ... el divorcio» (arg. «ex» arts. 85 y 89 Código Civil CC, 174.2 I LGSS).

La problemática es más compleja si, como en el supuesto ahora enjuiciado, este ulterior matrimonio se declara nulo. En estos casos, a diferencia de lo que se ha indicado acontece en la disolución matrimonial por divorcio, quedan invalidados todos los efectos del matrimonio declarado nulo como si el mismo no hubiera existido, salvo, y a favor o en beneficio de éstos, para los hijos y para el contrayente de buena fe, como se deduce «a sensu contrario» del art. 79 CC («La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe»). Por tanto, la declaración de nulidad produce sus efectos desde la fecha de celebración del matrimonio, -y no ya sólo a partir de su firmeza-, con lo que el mismo al dejarse sin efecto cabe reputarle inexistente, limitándose sus posibles efectos a los generados en beneficio de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.

Esta esencial diferencia de efectos entre divorcio y nulidad matrimonial se refleja en determinados preceptos de la normativa de Seguridad Social relativa a la prestación de viudedad y debe incidir, consecuentemente, en la interpretación y aplicación de los mismos, así como en la integración de las lagunas normativas (arg. «ex» art. 4.1 CC).

Así, en concordancia con la normativa civil, y en favor exclusivo del cónyuge de «buena fe», dispone el art. 174.2 II LGSS que «en caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad correspondería al superviviente respecto del que no cupiera la apreciación de mala fe y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante». Por tanto, el ex-cónyuge «de mala fe» cuyo matrimonio fue anulado no tendrá, en su caso, derecho a la parte proporcional de la pensión de viudedad. Obsérvese, que la norma análoga para los casos de separación o divorcio establece, por el contrario, que «con independencia de las causas que hubieren determinado la separación o el divorcio» (art. 174.2 I LGSS).

Si la persona cuyo matrimonio es declarado nulo era perceptora de una pensión de viudedad como consecuencia de un anterior matrimonio, -supuesto no previsto en la normativa de Seguridad Social y que ahora debe resolverse-, entendemos que, al volver a tener aquella la condición de viudo/a tiene derecho a recuperar la pensión de viudedad, pues ha desaparecido jurídicamente «ab initio» y por inexistencia la causa que motivó tal extinción.

Esta conclusión es independiente de la causa que hubiera motivado la declaración de nulidad, o de que esta nulidad se hubiera decretado por la jurisdicción civil (por cualquiera de las causas «ex» art. 73 CC : inexistencia de consentimiento, no intervención del funcionario que debe autorizarlo, bigamia, coacción o miedo grave, etc.) o por la eclesiástica (por sus específicos motivos), pues la normativa legal no posibilita que los tribunales se conviertan en censores de las causas o motivos por las que se ha declarado eclesiásticamente la nulidad matrimonial tanto más cuando a las resoluciones dictadas ya se les ha dado plena validez en el orden civil, como en el caso enjuiciado acontece.

En el caso enjuiciado se está ante un matrimonio declarado nulo en el ámbito civil por resolución judicial firme. Ante la válida declaración, con plena eficacia civil, de nulidad del segundo matrimonio del ahora recurrente, esta última unión que originó la extinción de la pensión de viudedad que había disfrutado cabe reputarla inexistente jurídicamente, y al haber desaparecido retroactivamente la causa motivadora de la extinción de la pensión se le debe, dada su actual condición de viuda, reponer en el derecho al percibo de la pensión vitalicia de viudedad originariamente reconocida.

Pues bien, el Tribunal Supremo tras estimar el recurso condena a la Entidad Gestora a reanudar el pago de la pensión de viudedad a cargo del Régimen General de la Seguridad Social que tenía reconocida como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge pero, en contra de lo que mantiene el ahora recurrente, sitúa los efectos económicos desde los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud (arts. 43.1, 174 y 178 LGSS).

Aplicando las anteriores consideraciones al supuesto enjuiciado no pueden acogerse los argumentos vertidos en el recurso en cuanto la fecha de efectos de la reanudación en el percibo de la prestación no puede situarse más allá de los tres meses anteriores a su solicitud. Y, habiéndolo apreciado así la Magistrada de instancia, el recurso debe desestimarse confirmando la sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación formulado por la representación Letrada de D. Luis Pablo, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º Dos de los de Navarra, en el Procedimiento N1 34/11, promovido por el recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, confirmando la sentencia recurrida. Sin condena en costas.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.